



Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo I

028

X

28 de noviembre 2024.

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 13, 15, 18 Y 28, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13; SE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 15 TER Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 F; TODOS, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Hugo Ernesto Rangel Vargas, J. Reyes Galindo Pedraza, Baltazar Gaona García, Vicente Gómez Núñez y Diana Mariel Espinoza Mercado, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; así como, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT), y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción VI, del artículo 69; VII, del artículo 72; primer párrafo, del artículo 74; inciso a), fracción II, del artículo 83; primer párrafo, del artículo 86; fracción I, del artículo 89; párrafo segundo del artículo 90; primer párrafo, del artículo 91; segundo y cuarto párrafo, del artículo 93; primer, segundo y tercer párrafo, del artículo 103; se adiciona un párrafo tercero y cuarto, al artículo 90; un último párrafo, al artículo 92; un párrafo cuarto y quinto, al artículo 103; y, se reforma la denominación de la Sección III, del Capítulo IV, del Título Tercero; del Capítulo II y de la Sección II, del propio Capítulo II, ambos, del Título Tercero A; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, en materia de Justicia Equiparable, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado trece de noviembre de 2024 se promulgó la Reforma Constitucional al Poder Judicial Local, a Iniciativa del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Maestro Alfredo Ramírez Bedolla, con la que se armonizó la Constitución del Estado con la reforma federal.

Después de ese importante paso, con esta iniciativa, se persigue la vinculación de la justicia con los principios de pluralidad y representación cultural.

La falta de infraestructura adecuada en los territorios rurales del Estado de Michoacán perpetúa la desconfianza hacia las instituciones judiciales, en muchas de estas comunidades, la presencia del Poder Judicial es casi inexistente, lo que genera un sentimiento de abandono por parte del Estado.

Este déficit institucional ha llevado a que los conflictos locales, tanto civiles como penales, se resuelvan mediante mecanismos informales, lo que, en algunas ocasiones, deriva en situaciones de injusticia o violaciones a derechos fundamentales, debido a la falta de procedimientos formales y transparentes; o bien se queden sin resolver, dejando un vacío de Estado.

De igual modo, las barreras lingüísticas y culturales que enfrentan las comunidades indígenas que habitan en zonas rurales incrementan las dificultades de acceso a la justicia.

Justicia Equiparable.

La Justicia Equiparable se refiere a la igualdad de acceso y trato en el sistema de justicia para todas las personas, sin distinción de género, raza, origen étnico, religión, orientación sexual, edad, discapacidad o condición socioeconómica.

En este sentido, la justicia equiparable busca garantizar que:

1. Todos tengan acceso igualitario a los tribunales y servicios legales.
2. Se respeten los derechos fundamentales de cada persona.
3. Se eliminen las barreras que impiden el acceso a la justicia.
4. Se promueva la igualdad de género y la no discriminación.
5. Se consideren las necesidades y perspectivas de los grupos vulnerables.

La justicia equiparable se enfoca en el acceso a la justicia para personas con discapacidad, la igualdad de género, justicia para personas LGBTQ+, protección de los derechos de los migrantes y refugiados, acceso a la justicia para personas de bajos recursos, entre otros.

Para lograr la justicia equiparable, se deben implementar medidas como:

- Formación y capacitación para jueces y funcionarios.
- Adaptación de infraestructura y tecnología.
- Implementación de políticas inclusivas.
- Colaboración con organizaciones de la sociedad civil.
- Monitoreo y evaluación continua.

Los Juzgados Comunales para la atención de comunidades indígenas, previstos en la Constitución de Michoacán, asemejan su funcionamiento a un sistema de Justicia Equiparable, pero sólo formalmente. Pues en la práctica poco se recurre a ellos.

Lo anterior, porque a pesar de la particular composición geográfica y pluricultural del Estado, sólo existen dos juzgados comunales: uno en Coahuayana y otro en Uruapan y su presencia no es sólida ni eficaz.

En efecto, en el informe de actividades 2023 del Poder Judicial del Estado de Michoacán, se expone que el Juzgado Comunal de Coahuayana ingresó 5 asuntos en materia penal; mientras que el de Uruapan no registró algún ingreso.

En materia Civil el Juzgado Comunal de Coahuayana ingresó 4 asuntos durante 2023, mientras que el de Uruapan ingresó 246, de los que mantienen en trámite 224. En general el Poder Judicial del Estado reporta 227 asuntos pendientes de resolver en los juzgados comunales.

Consecuentemente, con esta reforma se pretende que el órgano de administración del Poder Judicial del Estado realice un estudio sobre las comunidades rurales e indígenas en las que deben funcionar juzgados comunitarios rurales e indígenas, involucrando a la defensoría pública judicial que se propone implementar y al organismo de Mediación en el Estado, con el propósito de que en realidad estos juzgados contribuyan a la solución oportuna de conflictos legales, que más tarde, se convierten en conflictos sociales de mayor envergadura.

Los juzgados comunitarios rurales e indígenas, se dispone, tendrán el propósito de generar las condiciones a las personas que socialmente se encuentran en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, género y condición económica en que habitan, privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversia, atendiendo al derecho consuetudinario.

De igual modo, en congruencia composición pluricultural del Estado, los juzgados comunitarios rurales e indígenas conocerán de los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno, atendiendo a los sistemas normativos internos y especificidades culturales.

En efecto, la presencia de pueblos indígenas en Michoacán requiere un sistema judicial que reconozca y respete sus formas de organización y normatividad. La reforma busca integrar los sistemas normativos indígenas en la estructura estatal y promover una verdadera representación de estos pueblos en los órganos jurisdiccionales, lo que permitirá garantizar un pluralismo jurídico que proteja los derechos de todos los sectores de la sociedad.

A pesar de los esfuerzos para mejorar el acceso a la justicia, Michoacán ha enfrentado desafíos significativos en la cobertura de los servicios judiciales en sus áreas rurales. El difícil acceso a las instituciones de impartición de justicia para quienes habitan en comunidades alejadas y con alta marginación económica y social, se ha convertido en un problema estructural.

En muchos casos, las personas deben recorrer grandes distancias para llegar a los tribunales, lo que no solo implica altos costos de transporte, sino también el abandono de sus actividades productivas durante varios días. Esta situación se agrava en regiones montañosas o de difícil acceso, como la Meseta Purépecha, donde las vías de comunicación son insuficientes, lo que reduce drásticamente las posibilidades de que los habitantes puedan acudir a los tribunales.

Por otra parte, las barreras lingüísticas y culturales que enfrentan las comunidades indígenas que habitan en zonas rurales incrementan las dificultades de acceso a la justicia. A pesar de que la Constitución y diversos tratados internacionales garantizan el derecho de los pueblos indígenas a ser asistidos en su lengua materna durante los procedimientos judiciales, en la práctica esto rara vez ocurre.

La falta de intérpretes y personal judicial capacitado en lenguas indígenas limita la capacidad de estos pueblos para acceder a la justicia en

Condiciones de igualdad, lo que profundiza su exclusión y vulnerabilidad dentro del sistema de impartición de justicia.

En la impartición de justicia en Michoacán debe erradicarse la discriminación y garantizarse el pleno ejercicio de los derechos a la población vulnerable. A pesar de los avances legislativos y las diversas reformas, persisten graves deficiencias para facilitar el acceso a la justicia y garantizar el derecho a la defensa en Michoacán, por lo que, no todos los ciudadanos cuentan con los medios, conocimientos o circunstancias adecuadas para defenderse de manera efectiva.

Esta falta de acceso ha afectado de manera desproporcionada a personas que, social y económicamente, se encuentran en desventaja debido a su desconocimiento, ubicación geográfica, origen étnico, género o condición económica. Estas barreras impiden que sectores vulnerables accedan a los servicios de defensa legal necesarios para la protección de sus derechos fundamentales.

En el diagnóstico judicial podemos identificar que, este fenómeno afecta principalmente a comunidades rurales, indígenas y migrantes que, al carecer de recursos para acceder a servicios de representación legal, ven sus derechos comprometidos ante un sistema judicial que, en ocasiones, no está preparado para atender sus necesidades específicas. La falta de defensores públicos suficientes y la insuficiente cobertura de estos servicios en zonas marginadas han perpetuado las condiciones de desigualdad, especialmente para quienes no dominan el idioma español o no comprenden los complejos procesos judiciales.

Con el objeto de brindar una justicia pronta y expedita que erradique estas desigualdades, es necesario proponer un enfoque integral que considere las diversas dimensiones de la problemática. En primer lugar, se debe adoptar un enfoque de derechos humanos, que subraye la obligación del Estado de garantizar a todas las personas, sin distinción, la protección efectiva de sus derechos. Este enfoque se basa en los principios de dignidad, libertad e igualdad, vinculados a las garantías fundamentales que el Estado debe proporcionar.

En segundo lugar, se requiere un enfoque de género que reconozca y aborde las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres dentro del sistema judicial. Las mujeres, en particular las mujeres indígenas y rurales, enfrentan barreras adicionales para acceder a la justicia, como la violencia de género y la discriminación, lo que refuerza su vulnerabilidad.

Finalmente, el enfoque de interculturalidad es fundamental para garantizar que el acceso a la justicia sea equitativo para todos, reconociendo y respetando las diferencias culturales y lingüísticas de los pueblos indígenas, y promoviendo el intercambio entre culturas en condiciones de igualdad.^[1]

Ahora bien, hemos detectado que, el acceso a la justicia es un derecho colectivo que enfrenta múltiples barreras en Michoacán, particularmente entre las poblaciones más vulnerables. Un primer elemento a considerar son las barreras económicas que impiden a muchos ciudadanos defenderse adecuadamente en procesos judiciales. No todos los habitantes cuentan con los recursos financieros necesarios para contratar representación legal o cubrir los costos asociados a un juicio, lo que genera un tratamiento desigual de los casos y deja a muchos individuos sin una defensa justa y eficiente.

En segundo lugar, las barreras culturales y de género también agravan las desigualdades en el

acceso a la justicia. El desconocimiento del derecho, particularmente entre las comunidades indígenas y las mujeres, impide que estas personas accedan de manera equitativa a los mecanismos judiciales disponibles. La falta de información y de representación jurídica adecuada para estos sectores contribuye a una desventaja estructural que perpetúa la inequidad y la marginación dentro del sistema judicial. Garantizar una representación jurídica eficiente desde el inicio de cualquier conflicto es fundamental para asegurar la igualdad de condiciones ante la ley.

En el marco del enfoque de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) define el acceso a la justicia como una respuesta judicial efectiva. Esta comprende la obligación de los Estados de hacer accesibles recursos judiciales que sean sencillos, rápidos, idóneos e imparciales, y que operen de manera no discriminatoria. Dichos recursos deben estar disponibles para investigar, sancionar y reprimir violaciones a los derechos, previniendo así la impunidad y garantizando que todas las personas, sin distinción, puedan hacer valer sus derechos.^[2]

El acceso a la justicia se entiende como la posibilidad de que todas las personas, sin distinción alguna, puedan utilizar los servicios jurídicos del Estado con el objetivo de resarcir los daños ocasionados y reclamar sus derechos. En Michoacán, esta noción ha sido particularmente difícil de implementar en las zonas rurales e indígenas, donde el acceso a los servicios jurídicos sigue siendo limitado y, en muchos casos, ineficaz. Para garantizar este acceso universal, es necesario que las instituciones judiciales estatales aseguren que todas las personas, independientemente de su situación económica, género, origen étnico o ubicación geográfica, puedan recurrir a estos servicios y obtener una respuesta judicial efectiva.

Los principios que sustentan el acceso a la justicia en Michoacán deben alinearse con los valores de igualdad y equidad. El principio de igualdad implica el reconocimiento de la dignidad inherente de todo ser humano, mientras que el principio de equidad hace referencia a las medidas correctivas necesarias para modificar las situaciones actuales de desigualdad. Ambos principios son fundamentales para garantizar que todas las personas puedan acceder al sistema judicial en condiciones de igualdad.

Un aspecto adicional es la necesidad de establecer una vinculación orgánica entre las instituciones de justicia y las comunidades, lo que requiere superar la desconexión que existe entre las instituciones y la realidad de las poblaciones más vulnerables. Este principio, inspirado en los enfoques educativos, debe

aplicarse también en el contexto judicial, promoviendo un aprendizaje mutuo y una relación más cercana entre el sistema judicial y las comunidades marginadas. Esto ayudaría a superar la visión asistencialista de la justicia y fomentar una verdadera integración y comprensión de las necesidades comunitarias en la impartición de justicia.^[3]

Al respecto, en Yucatán, la Justicia de Paz ha avanzado al ofrecer un sistema accesible para resolver conflictos en zonas rurales, basado en el diálogo, la conciliación y el respeto a los derechos humanos. Los jueces de paz utilizan el derecho consuetudinario para resolver disputas, respetando las costumbres locales, lo cual ha fomentado la confianza ciudadana y el acceso a la justicia en su propio idioma.^[4]

Michoacán podría beneficiarse de un modelo similar, pero ampliado con la creación de juzgados comunitarios rurales e indígenas, que no solo respeten las costumbres locales, sino que también incorporen las necesidades específicas de las comunidades indígenas. Estos juzgados garantizarían un acceso más directo, gratuito y en igualdad de condiciones para las poblaciones más marginadas del estado, utilizando como base la experiencia de Yucatán. Así, se ofrecería un servicio que propicie acuerdos mediante la conciliación o, de ser necesario, la jurisdicción formal, asegurando que los conflictos sean resueltos de manera rápida y eficiente.

Esta transición fortalecería los derechos de los pueblos indígenas y rurales, promoviendo la justicia comunitaria como un pilar de la cohesión social, similar a los esfuerzos realizados en Yucatán, pero adaptado a las particularidades de Michoacán, donde la pluralidad cultural y el derecho consuetudinario son esenciales para una impartición de justicia inclusiva y equitativa.^[5]

Por último, pero no menos importante, en relación con la defensoría pública, se propone incorporarla al Poder Judicial del Estado, con un enfoque también de Justicia Equiparable.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostiene que “el debido proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, por lo que diversos actos sirven para ejercer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condicionantes en un juicio de cualquier índole para asegurar una adecuada defensa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece con claridad en su artículo 20 que a su letra dice “... las garantías de seguridad jurídica,

entre ellas el derecho a contar con una adecuada defensa que permita garantizar el debido proceso...”

Es por ello, que el servicio de la Defensoría Pública Judicial será gratuito y se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria.

Esta Iniciativa pretende adecuar la Defensoría Pública del Estado de Michoacán de Ocampo al Nuevo Modelo de Justicia, con ello garantizaremos una adecuada defensa a los justiciables, haciendo énfasis, que aspiramos a garantizar de manera efectiva, una adecuada defensa para las y los michoacanos que menos tienen aquellas ciudadanas y ciudadanos de zonas rurales y de comunidades indígenas con quienes se tiene un rezago histórico en la defensa de sus derechos humanos.

Garantizar el derecho humano a una adecuada defensa es obligación del Estado en el caso de aquellas personas que no cuentan con los recursos necesarios para contratar los servicios de un profesional de la materia, por ello con la presente Iniciativa se pretende que la Defensoría Pública Judicial este a cargo del Poder Judicial, que deberá de ser garante de la prestación de este servicio para la más amplia protección de los derechos humanos de los justiciables.

Una premisa fundamental de la Defensoría Pública Judicial deberá ser el garantizar el derecho constitucional a los indígenas de ser asistidos por intérpretes y/o defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, lo que permita combatir la discriminación y el rezago histórico que en este rubro padecemos en el Estado.

Asimismo, es tiempo de que la Defensoría Pública Judicial proporcione además el servicio de asesoría jurídica para garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia, incluyendo la laboral, de manera individual o colectiva, a personas indígenas, afromexicanas, de zonas rurales campesinas, jornaleros agrícolas, y personas que socialmente se encuentren en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, orientación sexual o condición económica.

La asesoría proporcionada por la Defensoría Pública Judicial tendrá como eje rector garantizar la inclusión en los procedimientos judiciales del conocimiento de los sistemas normativos internos y especificaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y de zonas rurales campesinas equiparables en auto organización y autogobierno, y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres, debiendo privilegiar en

todo momento el acceso a mecanismos alternativos de solución.

De igual modo, Corresponderá a la Defensoría Pública Judicial proporcionar el servicio a personas indígenas, afroamericanas, de zonas rurales campesinas, jornaleros agrícolas, y personas que socialmente se encuentren en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, orientación sexual o condición económica para ser asistidas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas, especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Con este propósito y en adecuación a la Reforma Constitucional al Poder Judicial Local, se establece que será al Órgano de Administración Judicial a quien corresponderá tomar las medidas para que se instalen oficinas de atención de la Defensoría Pública Judicial en las regiones comunitarias rurales, poblaciones y comunidades indígenas y afroamericanas; así como Centros Alternativos de solución de Controversias.

Con base en lo expuesto, a fin de complementar la Reforma Constitucional al Poder Judicial Local, se propone reformar, adicionar y derogar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los términos que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Texto vigente	Propuesta
<p>Artículo 69.-</p> <p>...</p> <p>VI. Para el caso de la elección de las magistradas y magistrados y juezas y jueces en materias civil, familiar y laboral, se elegirán por las circunscripciones, distritos o regiones acordadas por el Órgano de Administración Judicial, por lo cual se seguirá lo señalado en la fracción III del presente artículo.</p>	<p>Artículo 69.-</p> <p>...</p> <p>VI. Para el caso de la elección de las magistradas y magistrados y juezas y jueces en materias civil, familiar, laboral e indígena y su equiparable en zonas rurales, se elegirán por las circunscripciones, distritos o regiones acordadas por el Órgano de Administración Judicial, por lo cual se seguirá lo señalado en la fracción III del presente artículo.</p>
<p>Artículo 72.- ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos;</p>	<p>Artículo 72.- ...</p> <p>I. a la VI. ...</p> <p>VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos, así como las autoridades comunales, ejidales, de autogobierno indígena y agrarias reconocidas conforme a la ley;</p>
<p>Artículo 74.- La Ley Orgánica distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente, a las Salas Unitarias y Colegiadas. El Órgano de Administración Judicial, determinará la regionalización y especialización de éstas, observando el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 74.- La Ley Orgánica distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente, a las Salas Unitarias y Colegiadas. El Órgano de Administración Judicial, determinará la regionalización y especialización de éstas, incluyendo la justicia indígena y la equiparable en su organización en zonas rurales campesinas, observando el principio de paridad de género y la representación de los grupos vulnerables reconocidos por acciones afirmativas.</p>
<p>Artículo 83.- ...</p> <p>...</p> <p>II.- Conocer en Salas regionales colegiadas y unitarias:</p> <p>a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación;</p>	<p>Artículo 83.- ...</p> <p>...</p> <p>II.- ...</p> <p>a) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación; así como de justicia indígena y su equiparable en zonas rurales;</p>
<p>Artículo 86. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de juezas y jueces. El número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, será determinada por el Órgano de Administración Judicial, en los términos que fije la Ley. En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Órgano de Administración Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado. También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones.</p>	<p>Artículo 86. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de juezas y jueces. El número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, será determinada por el Órgano de Administración Judicial, en los términos que fije la Ley. En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Órgano de Administración Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado. También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes, los de ejecución de sanciones y los comunitarios, rurales e indígenas.</p> <p>...</p> <p>Se contará con el servicio de Defensoría Pública Judicial en asuntos del fuero común el cual será proporcionado por el Órgano de Administración Judicial que determine conforme a su presupuesto y a las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 89.- Son atribuciones de los tribunales y jueces de primera instancia:</p> <p>I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda;</p>	<p>Artículo 89.- ...</p> <p>I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda; y los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno; debiendo privilegiar en todo momento los mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>
<p>SECCIÓN III</p> <p>De los Jueces Menores y Comunales</p>	<p>SECCIÓN III</p> <p>De los Jueces Menores y Comunitarios Rurales e Indígenas</p>

<p>Artículo 90. Habrá juezas y jueces menores en las circunscripciones, distritos o regiones y municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, serán electos en los términos previstos en el artículo 69 de esta Constitución, durarán en su encargo nueve años, con la competencia y atribuciones que la Ley les señale.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial establecerá juzgados comunales en las poblaciones que por sus características lo requieran. La competencia y atribuciones de estos juzgados, y los requisitos para ser Juez Comunal se establecerá en la Ley.</p>	<p>Artículo 90. Habrá juezas y jueces menores en las circunscripciones, distritos o regiones y municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, serán electos en los términos previstos en el artículo 69 de esta Constitución, durarán en su encargo nueve años, con la competencia y atribuciones que la Ley les señale.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial establecerá juzgados Comunitarios Rurales y en materia indígena en las poblaciones que por sus características lo requieran. La competencia y atribuciones de estos juzgados, y los requisitos para ser Juez Comunitario Rural o en materia indígena se establecerá en la Ley.</p> <p>Las Juezas y Jueces Comunitarios Rurales facilitarán el acceso a la impartición de justicia y garantizar el derecho de defensa mediante la institución pública que brinde el servicio, a efecto de generar las condiciones a las personas que socialmente se encuentran en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, género y condición económica en que habitan. Privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversia, atendiendo al derecho consuetudinario.</p> <p>Las Juezas y Jueces en materia indígena facilitarán el acceso a la impartición de justicia y garantizar el derecho de defensa mediante la institución pública que brinde el servicio, a efecto de generar las condiciones a las personas que socialmente se encuentran en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, etnia, género y condición económica en que habitan. Privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversia, atendiendo a los usos y costumbres y sistema normativo interno.</p>
<p>Artículo 91. Para ser Juezas o Juez menor se requiere, cumplir con los requisitos previstos para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de la edad que será de veintiún años cumplidos al día de la elección.</p>	<p>Artículo 91. Para ser Juezas o Juez Menor, Juez Comunitario Rural, y Juez Indígena se requiere, cumplir con los requisitos previstos para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de la edad que será de veintiún años cumplidos al día de la elección.</p>
<p>Artículo 92.- ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 92.- ...</p> <p>...</p> <p>Los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno, deberán atenderse a los sistemas normativos internos y especificidades culturales conforme a esta Constitución y la General de la República; debiendo privilegiar en todo momento los mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>
<p>Artículo 93.- Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.</p> <p>La Ley determinará la competencia de los juzgados menores.</p> <p>En todos los casos se procederá con audiencia de parte y comprobación de los hechos.</p> <p>El Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p>Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o mediador, aun cuando se haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.</p>	<p>Artículo 93.- ...</p> <p>La Ley determinará la competencia de los juzgados menores, comunitarios rurales e indígenas.</p> <p>...</p> <p>El Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, particularmente en las regiones comunitarias rurales e indígenas.</p> <p>...</p>
<p>CAPITULO II</p> <p>Del Ministerio Público y Defensoría de Oficio</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>Del Ministerio Público y Defensoría Pública Judicial.</p>
<p>SECCION II</p> <p>De la Defensoría de Oficio</p>	<p>SECCION II</p> <p>De la Defensoría Pública Judicial.</p>

<p>Artículo 103.- La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.</p> <p>La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.</p> <p>Las leyes establecerán los mecanismos para la instauración de la defensoría indígena, a través de la formación, capacitación y prestación de servicios jurídicos y administrativos, mediante un sistema interdisciplinario de traductores intérpretes en lenguas originarias y extranjeras, y expertos en culturas y sistemas normativos indígenas.</p>	<p>Artículo 103.- La Defensoría Pública Judicial proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos. Asimismo, proporcionará el servicio de asesoría jurídica para garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia, incluyendo la laboral, de manera individual o colectiva, a personas indígenas, afromexicanas, de zonas rurales campesinas, jornaleros agrícolas, y personas que socialmente se encuentren en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, orientación sexual o condición económica.</p> <p>La asesoría proporcionada por la Defensoría Pública Judicial tendrá como eje rector garantizar la inclusión en los procedimientos judiciales del conocimiento de los sistemas normativos internos y especificaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y de zonas rurales campesinas equiparables en auto organización y autogobierno, y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres, debiendo privilegiar en todo momento el acceso a mecanismos alternativos de solución.</p> <p>Corresponde a la Defensoría Pública Judicial proporcionar el servicio a personas indígenas, afromexicanas, de zonas rurales campesinas, jornaleros agrícolas, y personas que socialmente se encuentren en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, orientación sexual o condición económica para ser asistidas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas, especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística. El órgano de administración judicial tomará las medidas para que se instalen oficinas de atención de la Defensoría Pública Judicial en las regiones comunitarias rurales, poblaciones y comunidades indígenas y afromexicanas; así como de Centros Alternativos de solución de Controversias.</p> <p>La Ley Orgánica de la Defensoría Pública Judicial fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman la fracción VI, del artículo 69; VII, del artículo 72; primer párrafo, del artículo 74; inciso a), fracción II, del artículo 83; primer párrafo, del artículo 86; fracción I, del artículo 89; párrafo segundo del artículo 90; primer párrafo, del artículo 91; segundo y cuarto párrafo, del artículo 93; primer, segundo y tercer párrafo, del artículo 103; se adiciona un párrafo tercero y cuarto, al artículo 90; un último párrafo, al artículo 92; un párrafo cuarto y quinto, al artículo 103; y, se reforma la denominación de la Sección III, del Capítulo IV, del Título Tercero; del Capítulo II y de la Sección II, del propio Capítulo II, ambos, del Título Tercero A; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 69. ...

...

VI. Para el caso de la elección de las magistradas y magistrados y juezas y jueces en materias civil, familiar, laboral e indígena y su equiparable en zonas rurales, se elegirán por las circunscripciones, distritos o regiones acordadas por el Órgano de Administración Judicial, por lo cual se seguirá lo señalado en la fracción III del presente artículo.

Artículo 72. ...

I. a la VI. ...
VII. Los síndicos e interventores de concursos, quiebras y suspensión de pagos, así como las autoridades comunales, ejidales, de autogobierno indígena y agrarias reconocidas conforme a la ley;

Artículo 74. La Ley Orgánica distribuirá las competencias señalando las atribuciones que correspondan al Pleno, al Presidente, a las Salas Unitarias y Colegiadas. El Órgano de Administración Judicial, determinará la regionalización y especialización de éstas, incluyendo la justicia indígena

y la equiparable en su organización en zonas rurales campesinas, observando el principio de paridad de género y la representación de los grupos vulnerables reconocidos por acciones afirmativas.

Artículo 83. ...

...

II. ...

A) De los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente como tribunal de apelación y casación; así como de justicia indígena y su equiparable en zonas rurales;

Artículo 86. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de juezas y jueces. El número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales, será determinada por el Órgano de Administración Judicial, en los términos que fije la Ley. En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Órgano de Administración Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado. También son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes, los de ejecución de sanciones y los comunitarios, rurales e indígenas.

...

Se contará con el servicio de Defensoría Pública Judicial en asuntos del fuero común el cual será proporcionado por el Órgano de Administración Judicial que determine conforme a su presupuesto y a las leyes aplicables.

Artículo 89. ...

I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles, penales, laborales y de jurisdicción concurrente de su región o distrito judicial, según corresponda; y los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno; debiendo privilegiar en todo momento los mecanismos alternativos de solución de controversias.

SECCIÓN III

De los Jueces Menores y Comunitarios Rurales e Indígenas

Artículo 90. Habrá juezas y jueces menores en las circunscripciones, distritos o regiones y municipios que determine el Órgano de Administración Judicial, serán electos en los términos previstos en el artículo

69 de esta Constitución, durarán en su encargo nueve años, con la competencia y atribuciones que la Ley les señale.

El Órgano de Administración Judicial establecerá juzgados Comunitarios Rurales y en materia indígena en las poblaciones que por sus características lo requieran. La competencia y atribuciones de estos juzgados, y los requisitos para ser Juez Comunitario Rural o en materia indígena se establecerá en la Ley.

Las Juezas y Jueces Comunitarios Rurales facilitarán el acceso a la impartición de justicia y garantizar el derecho de defensa mediante la institución pública que brinde el servicio, a efecto de generar las condiciones a las personas que socialmente se encuentran en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, género y condición económica en que habitan. Privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversia, atendiendo al derecho consuetudinario.

Las Juezas y Jueces en materia indígena facilitarán el acceso a la impartición de justicia y garantizar el derecho de defensa mediante la institución pública que brinde el servicio, a efecto de generar las condiciones a las personas que socialmente se encuentran en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, etnia, género y condición económica en que habitan. Privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversia, atendiendo a los usos y costumbres y sistema normativo interno.

Artículo 91. Para ser Juezas o Juez Menor, Juez Comunitario Rural, y Juez Indígena se requiere, cumplir con los requisitos previstos para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, con excepción de la edad que será de veintiún años cumplidos al día de la elección.

Artículo 92. ...

...

Los conflictos que se susciten en comunidades indígenas y zonas rurales campesinas, equiparables a la autoorganización y autogobierno, deberán atenderse a los sistemas normativos internos y especificidades culturales conforme a esta Constitución y la General de la República; debiendo privilegiar en todo momento los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 93. ...

La Ley determinará la competencia de los juzgados menores, comunitarios rurales e indígenas.

...

El Órgano de Administración Judicial, en el ámbito de su competencia, tomará las medidas para que existan en el Estado centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, particularmente en las regiones comunitarias rurales e indígenas.

...

Capítulo II
*del Ministerio Público y Defensoría
Pública Judicial*

Sección II
de la Defensoría Pública Judicial

Artículo 103. La Defensoría Pública Judicial proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos. Asimismo, proporcionará el servicio de asesoría jurídica para garantizar el pleno acceso a la impartición de justicia, incluyendo la laboral, de manera individual o colectiva, a personas indígenas, afroamericanas, de zonas rurales campesinas, jornaleros agrícolas, y personas que socialmente se encuentren en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, orientación sexual o condición económica.

La asesoría proporcionada por la Defensoría Pública Judicial tendrá como eje rector garantizar la inclusión en los procedimientos judiciales del conocimiento de los sistemas normativos internos y especificaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y de zonas rurales campesinas equiparables en auto organización y autogobierno, y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres, debiendo privilegiar en todo momento el acceso a mecanismos alternativos de solución.

Corresponde a la Defensoría Pública Judicial proporcionar el servicio a personas indígenas, afroamericanas, de zonas rurales campesinas, jornaleros agrícolas, y personas que socialmente se encuentren en desventaja por su desconocimiento, situación geográfica, orientación sexual o condición económica para ser asistidas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas, especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

El órgano de administración judicial tomará las medidas para que se instalen oficinas de atención

de la Defensoría Pública Judicial en las regiones comunitarias rurales, poblaciones y comunidades indígenas y afroamericanas; así como de Centros Alternativos de solución de Controversias.

La Ley Orgánica de la Defensoría Pública Judicial fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar la normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero. Notifíquese el Presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento y aprobación de conformidad con el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para los efectos constitucionales correspondientes.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 22 del mes de noviembre del año 2024.

Atentamente

Dip. Hugo Ernesto Rangel Vargas
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Dip. Baltazar Gaona García
Dip. Vicente Gómez Núñez
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

[1] Walsh, C. (2009). Interculturalidad, estado, sociedad. UASB/Abya-Yala.

[2] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Organización de los Estados Americanos (OEA).

[3] Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (2015). *Construyendo igualdad en la educación superior*. Monsalve Moreno.

[4] Poder Judicial del Estado de Yucatán. (s.f.). *Juzgados de paz*. Recuperado de https://sistemas.poderjudicialyucatan.gob.mx/Juzgados_paz/

[5] *Ídem*.



www.congresomich.gob.mx